

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

SM
OJMLY 4MAR 2010:55

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO DURAN BLANDON Y OTROS

DEMANDADOS: JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO Y OTROS

RADICADO: 2019-00497

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLIN - ANT

Recibí de:

Medio:

Fecha:

Quien Recibe:

05 MAR 2020
Hora

mm

NATALIA ROJAS LOPERA, mayor y domiciliada en Medellín, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.196.382 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 239.228 del C.S. de la J., obrando de acuerdo con el poder otorgado por el señor **JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO**, mayor y con domicilio en el municipio de Medellín Antioquia, quien actúa como conductor del vehículo de placas **TOP295**, procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME PRONUNCIARE DE LA SIGUIENTE MANERA

PRIMERO: ES CIERTO, el día 19 de diciembre de 2017 a las 12:30 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 103 B N82 FF55, vía recta, doble sentido, una calzada, un carril, en asfalto, estado de la vía bueno, material suelto, sin señales verticales, visibilidad normal, área urbana, sector residencial jurisdicción del municipio de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, que el accidente haya sido causado por el vehículo de placas TOP 295, clase camioneta marca Chevrolet, de servicio público, modelo 2007, color blanco conducido por el señor **JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO**, al no observar al señor **CARLOS HUMBERTO DURAN** quien se encontraba al borde de la acera tomando el sol siendo impactado por el vehículo de mi mandante, y ocasionándole lesiones. El presente hecho es objeto de debate dentro del presente proceso y deberá demostrarse lo manifestado por la parte demandante.

TERCERO: ES CIERTO, el vehículo de placas TOP295 para el momento del accidente de tránsito era propiedad del señor **JORGE WILLIAM**

205

BOTERO FRANCO y estaba asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia bajo número de póliza 53540994000003665.

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que mediante resolución N 201850029216 del 12 de abril de 2018 emitida por la Secretaria de Movilidad del municipio de Medellín, Antioquia, decidieron "no imputar responsabilidad en materia contravencional de tránsito en el presente caso"

NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, lo aducido por la parte demandante, ya que son apreciaciones subjetivas, ninguna autoridad a la fecha ha dicho que el señor **JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO** violó la ley 769 de 2002 en su artículo 55. Además, el testigo, señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ RUIZ, nunca fue relacionado en el momento de realizar el IPAT y sus declaraciones en tránsito tal y como dice el Inspector fueron incongruentes.

QUINTO: ES CIERTO, lo relacionado en el Dictamen de medicina legal, sin embargo, deberá probarse el nexo causal entre las lesiones y el accidente de tránsito, así como la responsabilidad de mi mandante en el mismo.

SEXTO: ES CIERTO, que se aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **CARLOS HUMBERTO DURAN** donde se relaciona una pérdida de capacidad laboral del 12.52%, sin embargo, deberá probarse la responsabilidad de mi mandante y la relación entre la pérdida de capacidad y el accidente de tránsito.

SEPTIMO: NO LE CONSTA AL SEÑOR JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO, los innumerables perjuicios materiales en calidad de lucro cesante consolidado y futuro padecidos por el señor **CARLOS HUMBERTO DURAN**, ni las múltiples actividades como independiente en la siembra de su predio en el municipio de San Luis Antioquia y en su labor como presidente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA MONTENEGRO. Deberá probar la responsabilidad de mi mandante, los perjuicios padecidos, las actividades y salario devengado.

Así mismo, el ingreso a tener en cuenta es el salario mínimo y no la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) ya que no existe prueba aportada del mismo, solo una declaración de un contador que no se adecua a la norma; además, la resolución a tener en cuenta para calcular la esperanza de vida del lesionado debe realizarse con la resolución 0110 de 2014 y no con la resolución 1555 de 2010 la cual se encuentra desactualizada.

OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, los perjuicios materiales por concepto de daño emergente que se generaron, se debe establecer la responsabilidad de mi mandante y posteriormente probar los gastos en mención.

NOVENO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO los innumerables perjuicios morales padecidos por el señor **CARLOS HUMBERTO DURAN** y

su familia, se desconoce como era antes del accidente, sus actividades y labores. Dichos perjuicios deberán ser probados dentro del presente proceso, posterior a demostrar la responsabilidad de los demandados dentro del mismo.

DECIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, los perjuicios causados a la vida en relación y/o alteración a las condiciones de existencia o a la salud padecidos por el señor **CARLOS HUMBERTO DURAN**, deberá probarse la responsabilidad de mi mandante y las secuelas relacionadas en el presente hecho.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, el día 17 de enero de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Fiscalía local de Medellín, sin llegarse a un acuerdo.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA ME PRONUNCIARÉ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Mi representado, el señor **JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO**, se opone a todas y a cada una de las declaraciones realizadas por la parte demandante, con fundamento en que no se encuentra demostrada su responsabilidad civil extracontractual, en el accidente de tránsito, objeto de la presente demanda, y será el señor juez, quien determine si existió dicha responsabilidad, su alcance y la obligatoriedad de asumir una indemnización, siempre y cuando se fundamente estrictamente a la valoración probatoria y a lo que el demandante logre demostrar en su oportunidad procesal.

Respecto a los parámetros esbozados en las declaraciones y condenas, para la reclamación de los perjuicios generados al demandante manifestamos lo siguiente:

PRIMERA:

- a. Nos oponemos a que se declare civilmente responsable al señor **JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO**, en calidad de propietario del vehículo de placas TOP295 con domicilio en la carrera 42 A N 30 C 24.

SEGUNDA: Mi mandante se opone a que se declare que la codemandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COPERATIVA** identificada con el NIT 860.524.654-6 debe pagar los daños causados a la parte demandante, hasta el límite del valor asegurado, como consecuencia de las lesiones en accidente de tránsito de **CARLOS HUMBERTO DURAN BLANDON** por haber asegurado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual ocasionado por el vehículo de placas TOP295. Solo en caso de ser condenados en el presente proceso, deberá la Compañía Aseguradora entrar a cubrir los daños y perjuicios solicitados por el demandante.

4
202

SEGUNDA: Nos oponemos a que se condene a los demandados, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a pagar a los demandantes, los perjuicios materiales e inmateriales relacionados por las siguientes consideraciones:

- a. Por lucro cesante consolidado TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS(\$3.136.862,96).

Nos oponemos a dicha condena primero deberá demostrarse la responsabilidad de los demandados y posteriormente el perjuicio realmente sufrido por la víctima.

- b. Por lucro cesante futuro DOCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON DOS CENTAVOS(\$2.801.190,2)

Nos oponemos, toda vez que primero deberá establecerse la responsabilidad de los demandados. Igualmente, para realizar el cálculo de este concepto, el ingreso a tener en cuenta es el salario mínimo y no la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) ya que no existe prueba aportada del mismo, solo una declaración de un contador que no se adecua a la norma; además, la resolución a tener en cuenta para calcular la esperanza de vida del lesionado debe realizarse con la resolución 0110 de 2014 y no con la resolución 1555 de 2010 la cual se encuentra desactualizada.

- c. Por Daño emergente, UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS(\$1.971.516)

2. PERJUICIOS INMATERIALES

- a. PERJUICIOS MORALES, equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Nos oponemos a dicha condena primero deberá demostrarse la responsabilidad de los demandados y posteriormente el daño realmente sufrido por el señor **CARLOS HUMBERTO DURAN** y sus familiares.

- b. DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y/O ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y /O LA VULNERACION DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS"LA FAMILIA" equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Nos oponemos a dicha condena primero deberá demostrarse la responsabilidad de los demandados y posteriormente el daño realmente sufrido por la víctima directa que es quien tiene exclusivamente el derecho.

- 5
202
- c. Nos oponemos a dicha condena primero deberá demostrarse la responsabilidad de los demandados y posteriormente el daño realmente sufrido por WILLIAM ARLEY MUÑOZ BERRIO, hermano de la víctima.
 - d. Nos oponemos a dicha condena primero deberá demostrarse la responsabilidad de los demandados y posteriormente el daño realmente sufrido por YESIKA ANDREA CADAVID ROJAS, novia de la víctima.
 - e. Nos oponemos a la presente pretensión teniendo en cuenta que no se realiza ninguna liquidación de acuerdo a las formulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que deberá demostrarse la responsabilidad de los demandantes y posteriormente probar los gastos en que se incurrió a raíz del accidente de tránsito.

FRENTE A LAS PRUEBAS ME PRONUNCIARÉ ASÍ:

PRUEBA DOCUMENTAL:

CERTIFICADO DE CONTADOR DE INGRESOS NETOS MENSUALES

Es pertinente indicar que, respecto de la certificación de ingresos, enunciada por la parte demandante que dan cuenta del LUCRO CESANTE, las mismas se trata de pruebas documentales regidas por el artículo 243 del CGP, los cuales de conformidad al artículo 262 de la misma normativa, se solicita que ratifique ante el Despacho lo que de el emana.

RELACION DE GASTOS Y RECIBOS

Respecto de esta prueba, se solicita que se le de el tratamiento de **RATIFICACION DE DOCUMENTOS**, como en efecto lo es. Y, por tanto, se solicita su **COMPARECENCIA** ante el despacho para que ratifique las facturas y recibos aportados al proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el caso que nos ocupa, la víctima, el señor **CARLOS HUMBERTO DURAN** es la responsable del accidente de tránsito que tuvo como resultado las lesiones padecidas por él en su humanidad. La víctima, en calidad de peatón y persona de avanzada edad, se encontraba al lado de la vía tomando el sol, lugar que no está

6
209

destinado para dicha acción, y que además por su avanzada edad, debía estar bajo el cuidado de otra persona la cual no estuvo pendiente, pues de haberlo hecho hubiese observado los vehículos que venían circulando en ese momento por dicho lugar.

De acuerdo al artículo 2 del código nacional de tránsito, la definición de vía es la siguiente:

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Se observa como el artículo es claro en decir que la vía es para el tránsito de vehículos, personas y animales, no para pernoctar allí.

Es así como en el caso en particular, el señor **CARLOS HUMBERTO DURAN** es quien ocasiona el accidente de tránsito donde resulta lesionado.

A continuación, enunciaré las siguientes excepciones que deberán ser valoradas de manera subsidiaria, en el evento de que el despacho considere que existió alguna participación de mi representado:

2. CONCURRENCIA DE CULPAS:

Se le solicita al Despacho de manera muy respetuosa y como se afirmó de manera subsidiaria, que en el caso que nos ocupa, si se concluye que la responsabilidad del accidente no radica única y exclusivamente en cabeza de la víctima, señor **CARLOS HUMBERTO DURAN** se tenga presente la concurrencia de culpas debido a la conducta imprudente, negligente, y falta de cuidado de la víctima al permanecer en la vía como dicen los testigos tomando el sol.

Situación que ha sido tratada por la Corte Constitucional en sentencia T 604 de 2014, al pronunciarse en los siguientes términos:

Sobre el particular expresó:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[I]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de

modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"[45].

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente[46].

1. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito independiente y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, procedo a llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

8
211

PETICIÓN

Solicito se me reconozca Personería Jurídica para actuar en este proceso y se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte al demandante de la presente, a quien formularé cuestionario verbalmente o por escrito en su oportunidad legal.

2. DOCUMENTAL

- Certificado de existencia y representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el cual reposa en el expediente y se allega al despacho uno adicional expedido por la Superintendencia Financiera.
- Copia expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, N° 535-40-994000003665.
- El poder a mi conferido para contestar la demanda y llamar en garantía.

3. PRUEBAS CON RELACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: POR PARTE DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

Solicito tener en su valor legal:

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 535-40-994000003665.
- Certificado de existencia y representación de la compañía Aseguradora Solidaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 140, 164, 225 y 227 de la ley 1437 de 2011; los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio y las demás normas y jurisprudencia concordante.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Obrando en mi condición de profesional del derecho, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que autorizo a **LAURA YACQUELINE BERRIO RAMIREZ** mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de la ciudad de Medellín, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 1.017.230.824 de Medellín y T.P 330196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que sea la **DEPENDIENTE JUDICIAL** en este proceso y de conformidad al Decreto 196 de 1.971, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil, autorizo a **LITIGIO VIRTUAL** para que actúen ante su correspondiente despacho judiciales como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial y para que en consecuencia puedan conocer y examinar, el expediente de la referencia.

JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO	C.C.	1.152.437.239
JOSÉ MICHAEL TORO CARDONA	C.C.	1.037.657.266
SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA	C.C.	1.037.617.332
JULIÁN DAVID CLAVIJO	C.C.	1.152.207.606
DANIEL SOSA RUIZ	C.C.	1.152.209.643

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El demandado: Carrera 42 A N 30 C 24 apto 410 Medellín
Correo electrónico:
abogado7@coordinadorajuridica.com

El apoderado del demandado: Medellín: Calle 48 Nro. 65 - 92. Medellín
Tel: 444 90 45

La llamada en garantía:

ASEGURADORA SOLIDARIA: Carrera 43 A No.31-75 Medellín
Tel: 232 75 75

Cordialmente,



NATALIA ROJAS LOPERA
CC: 1.152.196.385 de Medellín.
TP: 239.228 del CSJ. L.O. Dirección: Calle 48 Nro. 65 - 92, Medellín. (57) (4) 4449045
juliangiraldo@coordinadorajuridica.com

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: CARLOS HUMBERTO DURAN BLANDON Y OTROS
DEMANDADOS: JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO Y OTROS
RADICADO: 2019-00497

ASUNTO: PODER CONTESTACIÓN DEMANDA

JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO, identificado con la cédula que aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín Antioquia, obrando en nombre propio y representación, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NATALIA ROJAS LOPERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.196.385 de Medellín y tarjeta profesional 239.228 del C.S. de la J., para que conteste y lleve hasta el final la demanda que fue puesta en mi contra por el señor **CARLOS HUMBERTO DURAN BLANDON Y OTROS** y para que siga representando mis intereses a lo largo de todo el proceso en todas sus etapas e instancias.

Mi apoderado queda facultado para desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, interponer recursos, tachar documentos de falsos y, en general, ejercer todas las actuaciones inherentes al mandato judicial.

Atentamente,

Jorge William Botero Franco
JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO
cc 71.391.692 caldas DNT.

Acepto,

Natalia R.L.
NATALIA ROJAS LOPERA
CC: 71.331.467 de Medellín.
TP: 239.228 del CSJ.
Calle 48 Nro 65 - 92, Medellín.
Tel: 3113547841 - (57) (4) 4449045
juliangiraldo@coordinadorajuridica.com

11
214



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

507

En la ciudad de Buriticá, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Buriticá, compareció:

JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071391692, presentó el documento dirigido a Señores: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jorge William Botero Franco

----- Firma autógrafa -----



1xh8ycurh54n
13/02/2020 - 15:29:59:775



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten Signature]
EDUARDO ANTONIO SEPÚLVEDA GIRALDO
Notario Único
Círculo de Buriticá (Ant)

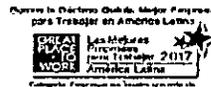
EDUARDO ANTONIO SEPÚLVEDA GIRALDO
Notario Único del Círculo de Buriticá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1xh8ycurh54n



Aseguradora Solidaria
de Colombia

NIT. 860.574.654 - 6



POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5352753288

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 535 - 40 - 994000003665

ANEXO:0

AGENCIA EXP.: MEDELLÍN SECTOR SOLIDARIO				COD. AGE.: 535				RAMO. 40				PAP: 921 - AGENCIA MED SECTOR SOLIDARIO			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
26	08	2017	23:59	27	08	2017	23:59	27	08	2018	23:59	365	24	02	2020
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA			
												TIPO DE IMPRESIÓN:			

MÓDALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL				TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION							
VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA							
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS				
27	08	2017	23:59	27	08	2018	23:59				
VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS IDENTIFICACIÓN: NIT 811.011.763-0

DIRECCIÓN: CALLE 30 #28 - 23 LC 206 CIUDAD: YARUMAL, ANTIOQUIA TELÉFONO: 8605301

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO IDENTIFICACIÓN: CC 71.391.692

DIRECCIÓN: KR 42 A 30 C 24 AP 410 CIUDAD: MEDELLÍN, ANTIOQUIA TELÉFONO: 2626571

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 98 PLACA: TOP295 MARCA Y TIPO: CHEVROLET LUV LS (TFS) MT 2200CC 4X CLASE: PICKUP DOB

CODIGO: 01621015 CARROCERIA: DOBLE CABINA COLOR: BLANCO MODELO: 2007

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: 386584 CHASIS: 9LBETF1F370004041

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	221,315,100.00	10.00	1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100.00 SMMLV	10.00	1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100.00 SMMLV		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200.00 SMMLV		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	R.U.N.T.:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ ***221,315,100.00	\$ *****319,689.00		\$ *****2,070.00	\$ *****60,740.91	\$ *****382,499.91

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	VALOR ASEGURADO
WILFREDO ECHEVERRI CORREA	1757	100.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR  (415)7701851000019/8020100000000007000535275328

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE 

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

GRAN CONTRIBUYENTE RES. 2509 DIC/93 - RÉGIMEN COMÚN - ACTIVIDAD ECONÓMICA 6801 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

12
215

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: MEDELLIN SECTOR SOLIDARIO COD. AGENCIA: 535 RAMO: 40 No POLIZA: 994000003665 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS IDENTIFICACION: NIT 811.011.763-0
 ASEGURADO: PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS IDENTIFICACION:
 BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACION: NIT

TEXTO DE LA POLIZA

Mediante el presente anexo se efectua emision de póliza de responsabilidad civil extracontractual.

1. TIPO DE SEGURO

POLIZA COLECTIVA CON VIGENCIA ANUAL

2. TOMADOR

COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS

3. ASEGURADOS

PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

4. BENEFICIARIOS

TERCEROS AFECTADOS

5. CONDICIONES GENERALES Y BENEFICIOS

BENEFICIOS DEL PRODUCTO

Asistencia Solidaria en forma obligatoria: Asistencia juridica preliminar en SITU (Obligatorio con cobro de prima adicional de \$1.000 por vehiculo)

DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE: Sin sublimites

5. PRODUCTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (RCE)

5.1. AMPAROS

AMPAROS

LIMITE DE RCE: 100/100/200 SMMLV

AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL (Penal, Civil, Administrativa)

ASISTENCIA SOLIDARIA: Asistencia Juridica preliminar en Situ

5.2. TARIFAS DE RCE (NO INCLUYEN IVA)

CLASE VEHICULO	PRIMA	PRIMA ASISTENCIA	PRIMA TOTAL
TAXIS	\$ 259.774	\$ 1.000	\$ 260.774
BUS/BUSETA	\$ 595.526	\$ 1.000	\$ 596.526
MICROBUSES	\$ 508.032	\$ 1.000	\$ 509.032
CAMPERO/CAMIONTEA	\$ 318.689	\$ 1.000	\$ 319.689

CLIENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2960951214612898

Generado el 03 de marzo de 2020 a las 16:02:36

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

A
216

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2960951214612898

Generado el 03 de marzo de 2020 a las 16:02:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARAGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados, judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaría 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 23 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Ramiro Alberto Ruiz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



16
219

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2960951214612898

Generado el 03 de marzo de 2020 a las 16:02:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

- Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud
- Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias
- Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo
- Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT
- Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo
- Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante
- Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo
- Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT
- Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo
- Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCTORA

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLÍN (ANT)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO DURAN BLANDÓN Y OTROS

DEMANDADOS: JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO Y OTROS.

RADICADO: 05 001 31 03 011 2019 00497

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA

DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, procedo por medio del presente escrito a dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por el señor **JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO**. Con respecto a los hechos de la demanda no me pronunciaré, dado que ya lo había hecho en la contestación de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL UNO. Como este hecho tiene varios supuestos, paso a pronunciarme sobre cada uno de ellos por separado:

Es cierto que la póliza a la que se alude, es decir, la 535-40-994000003665, tiene una vigencia del

27 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018.

Es cierto también que ampara expresamente al vehículo de placas **TOP 295**.

En cuanto a que la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual que pudiera causar el vehículo de placas **TOP 295**, es parcialmente cierto, por cuanto dadas las condiciones establecidas dentro del contrato, debe aclararse que la cobertura será pagada por la compañía siempre y cuando no se demuestre dentro del proceso la existencia de alguna de las causales de exclusión en el pago, las cuales se encuentran dentro del condicionado general de la póliza y que se allegaron con la contestación de la demanda inicial, o que no prospere alguna de las excepciones propuestas, caso en el cual la Compañía Aseguradora a la que represento no estaría llamada a efectuar el pago.

Con respecto a las demás pólizas que se aluden son ciertas, pero para el caso que nos ocupa se da aplicación a la póliza N° 535-40-994000003665.

AL DOS

No es cierto, la póliza del vehículo de placas **TOP 295** a la que se alude, es decir, la 535-40-994000003665, tiene una vigencia del 27 de agosto de 2017 al 27 de agosto de 2018.

AL TRES.

Es cierto.

EXCEPCIONES

1. NO COBERTURA DE LUCRO CESANTE

El artículo 1088 del Código de Comercio, indica que los seguros de daños son contratos de mera indemnización para el asegurado, no pudiendo constituirse para éste en una fuente de enriquecimiento. Señala además que la indemnización puede comprender el daño emergente y el lucro cesante, pero que este último requiere de pacto expreso para estar cubierto, y dentro del caso que nos ocupa, dicho pacto no se realizó, y en consecuencia la compañía de seguros no asumió este riesgo.

Resulta entonces claro que la póliza Nro. 520- 40 - 9940000300030, que sustenta el presente llamamiento en garantía, no tiene cobertura por conceptos como el lucro cesante, reclamado en la demanda, pues para que estuviera cubierto debía ser objeto de un pacto expreso entre las partes contratantes, y para el presente caso es evidente que tal pacto no se dio.

A este respecto es importante que se tenga en cuenta reciente decisión del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Doctora Piedad Cecilia Vélez, en la cual se indicó:

“Es el seguro contra el riesgo de quedar gravado el patrimonio con una obligación de indemnizar derivada de la responsabilidad civil del tomador del seguro. Se trata, pues, de un seguro contra daños, porque daño es el gravamen que para un patrimonio significa la responsabilidad de su titular”

De suerte que tratándose como en efecto lo es de un principio común a los seguros de daños, calidad que indiscutiblemente tiene el de responsabilidad, fuerza es concluir que cuando el art. 1127 ib. dispone que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los “perjuicios patrimoniales” que cause el asegurado no está contrariando el artículo 1088 antes citado, se entiende entonces que los perjuicios patrimoniales a indemnizar son el daño emergente y el lucro cesante si así se pactó, o sólo el primero ante ausencia de pacto expreso sobre lucro cesante.

Desde luego que no se requería que el artículo 1127 repitiera la regla general para los seguros de daños ya establecida por el 1088. De suerte que la circunstancia de que hable aquella simplemente de “perjuicios patrimoniales” no es argumento de peso para concluir como

lo hace el juzgado en su sentencia de que entonces la indemnización deba comprender el lucro cesante.

Tanto es así que incluso el artículo 1089, siguiente al 1088 que establece el aludido principio general para los seguros de daños, y referente aquél a la cuantía máxima de la indemnización, dispone que ésta no excederá del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro "ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario". Sin embargo resulta claro que tratándose de un seguro de daños y no habiéndose incluido expresamente en el amparo el lucro cesante la cuantía máxima de la indemnización a que se refiere el artículo 1089, citado, estaría determinada en este aspecto por el monto efectivo de daño emergente sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Asiste entonces en tal punto razón a la señora apoderada de la llamada en garantía, pues no habiendo sido el lucro cesante objeto de acuerdo expreso, como lo exige el artículo 1088 del C. De Co., y siendo tal ítem el único perjuicio patrimonial a que fue condenada la parte demandada llamante en garantía, no hay razón para que prospere la pretensión así acumulada (la revérsica), pues también en relación con ésta es de cargo del accionante (llamante) acreditar los supuestos de hecho que previó el legislador como generadores de la consecuencia jurídica deprecada, esto es, el derecho legal o contractual de exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (art. 57 C. de P.C.). No habiéndose acreditado entonces los referidos supuestos de hecho, improcedente resulta el examen de las excepciones frente al llamamiento propuestas".

Una vez leído lo anterior, resulta claro que para el presente caso, teniendo en cuenta la póliza contratada, no se hizo pacto de coberturas adicionales a las generales, y por tanto la pretensión por concepto de lucro cesante reclamado en la demanda no tiene vocación de prosperar.

2. NO COBERTURA DE PERJUICIO MORAL

La póliza que sirve de base a la acción es del tipo de las pólizas de seguro de responsabilidad civil que está reglamentada en los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio y la primera de estas normas es categórica en indicar que mediante ese tipo de seguro el asegurador asume el pago de los perjuicios

patrimoniales que cause el asegurado y como el perjuicio moral está catalogado por la Doctrina y la Jurisprudencia como extrapatrimonial, la póliza no cubre este tipo de perjuicios y cualquier condena por estos valores será asumida directamente por los asegurados.

PRUEBAS

- Me ratifico en las pruebas solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA: Transversal 39 B Nro. 73 A Nro. 09 - 11, Medellín.

APODERADA: Carrera 25 A Nro. 1 - 31, Of. 804, Edificio Parque Empresarial, Medellín. Teléfono: 321 78 33 - 316 758 93 18.

Señora Juez,



DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO

CC: 42.789.040

TP: 87.936 del C. S. J.

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO - JORGE WILLIAM BOTERO FRANCO - JDO 11 CIVIL CTO - RADICADO: 2019-00497

Diana González Jaramillo <ofabogadadianag@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 11:17 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juliangiraldito <juliangiraldito@coordinadorajuridica.com>; andresarcila@atsjuridicas.com <andresarcila@atsjuridicas.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO.pdf;

Buenos días

Por medio del presente correo me permito adjuntar contestación al llamamiento en garantía formulado a la Compañía aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, muchas gracias.

Cordial saludo.

Diana González Jaramillo
Abogada
Aseguradora Solidaria de Colombia
Entidad Cooperativa.